



¹ Adscrita mediante Acuerdo G/JGA/37/2026, de diez de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

veinticinco, a través de la cual la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, le impone una multa por la cantidad de \$*****, por contravenir a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, asimismo, se impuso la medida compensatoria consistente en presentar ante la autoridad demandada un Programa de Reforestación.

2°. Mediante proveído de **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, la Tercera Sala Regional en Jalisco se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo 8064/25-07-03-3 y remitió los autos a esta Sala a efecto de que proveyera lo que en derecho correspondiera.

3°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se remitieron los autos del juicio contencioso administrativo 8064/25-07-03-3 a esta Sala, por lo que mediante acuerdo de **tres de febrero de dos mil veintiséis** se tuvieron por recibidos los autos del juicio en que se actúa y, en consecuencia, esta Sala se declaró competente en razón de materia para conocer del presente juicio 364/26-EAR-01-2 .

4°. Mediante acuerdo de **tres de febrero de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución señalada en el resultando primero y se ordenó que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

5°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis la autoridad demandada presentó su contestación a la demanda, misma que se tuvo por contestada por acuerdo de **seis de abril de dos mil veintiséis** y, al no existir ninguna cuestión pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal a

3

efecto de que produjeran sus alegatos por escrito. Acuerdo que fue notificado el diez de abril de dos mil veintiséis.

6°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3°, fracción IV, 31 y 36 de la ley orgánica de este tribunal; así como también de conformidad con lo preceptuado por el **artículo 50, fracción III, inciso b**, del Reglamento Interior del entonces Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que al efecto llevó a cabo la parte actora, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los suscritos Magistrados proceden al análisis del primer concepto de nulidad formulado por la actora en el escrito de demanda, en el que esencialmente señala que la resolución impugnada es ilegal, pues en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, operó la caducidad del procedimiento administrativo de verificación.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de nulidad en estudio es **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario precisar que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio ***** , de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la cual la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, le impone una multa por la cantidad de \$ ***** , por contravenir a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, asimismo, se impuso la medida compensatoria consistente en presentar ante la autoridad demandada un Programa de Reforestación.

Resolución anterior respecto a la cual la actora invoca su ilegalidad por considerar que en la especie se actualiza la caducidad de la facultad de la autoridad demandada para iniciar el procedimiento administrativo sancionador; razón por la que, en el presente considerando, se analizará si en la especie opera o no la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto al procedimiento administrativo de inspección.

Ahora bien, del análisis realizado al contenido de la citada resolución en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el procedimiento al que fue iniciado la hoy actora se siguió de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual al presente asunto le es aplicable la figura de caducidad prevista en el diverso artículo 60 de la ley en comento, el cual textualmente indica:

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración

5

Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia.

(Énfasis añadido)

Sentado lo anterior, debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que de una interpretación armónica de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, es dable concluir que las visitas de verificación, en el caso estudiado por el Alto Tribunal -técnico administrativas previstas por la Ley de Aeropuertos-, llevadas a cabo en términos de la ley procedimental referida, **sí deben concluir con el dictado de una resolución que defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento de verificación de que se trata sí es susceptible de caducar, en términos del artículo 60 citado.**

Efectivamente, al resolver la contradicción de tesis 100/2009, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que: *“En efecto, si bien en el capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo correspondiente a las visitas de verificación, regulado en los artículos 62 a 69, no se establece de manera expresa la obligación de la autoridad de dictar una resolución con la que se ponga fin a dicho procedimiento, y el artículo 16 establece que la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros, dichas disposiciones deben*

interpretarse de manera armónica con el artículo 17 del propio ordenamiento, que establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva 'lo que corresponda', de lo que se infiere que las autoridades administrativas se encuentran obligadas, en los procedimientos iniciados de oficio, a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, lo que no se encuentra limitada a los procedimientos sancionatorios, sino a todos los regulados por la ley de la materia."

Agregando que: "La consideración de que los procedimientos de verificación no concluyen con el levantamiento del acta circunstanciada a que se refieren los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, encuentra apoyo en lo dispuesto en el último precepto citado, en el sentido de que 'Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado', pues si en el propio procedimiento se establece la oportunidad de los visitados de alegar, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben seguir en cumplimiento a la garantía de audiencia, resulta inconcuso que para que se cumpla debidamente con dicha garantía es menester, también, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues carecería de objeto que se diera oportunidad al visitado de alegar y ofrecer pruebas, si la autoridad no se encontrara obligada a emitir una resolución en la que hiciera el análisis y valoración correspondiente, pues la oportunidad de defensa no se limita a la formulación de alegatos y al ofrecimiento de pruebas, sino a que éstos sean tomados en cuenta por la autoridad. Además, en caso de no emitirse una resolución en que se defina la situación del particular, se contravendría el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 constitucional."

Sirve de apoyo a lo anterior, además, la tesis I.1o.A.E.90 A (10a.), pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, décima época, libro 24, noviembre de dos mil quince, tomo IV, página 3440, de rubro: **“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE.”**²

Asimismo, sirve de sustento, la tesis I.1o.A.E.80 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de dos mil quince, tomo IV, página 3816, de rubro **“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009).”**³

² **“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE.-** Dentro de los procedimientos que prevé la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. **Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste,** y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Énfasis añadido)

³ **ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009).** “De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: **“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN,”** la

Luego, toda vez que conforme al artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,⁴ las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, como lo es, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁵, por lo que resulta inconcuso que la autoridad demandada, con motivo de la visita de inspección practicada del **veinticuatro al veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se encontraba obligada a dictar una resolución que definiera la situación del visitado**, por lo que al no encontrarse previsto algún plazo para tal efecto, debe acudirse a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de aplicación por similitud de razones, la jurisprudencia 2ª./J. 190/2009, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 360, novena época, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, que señala **“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL**

garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima colmada en las visitas de verificación realizadas en términos de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando éstas finalizan con el dictado de la resolución que define la situación jurídica del visitado. **En consecuencia, por analogía, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción la resolución con la que concluye el de verificación y la que define la situación jurídica del particular, es decir, a través de esa determinación tiene conocimiento pleno del resultado del procedimiento de verificación y no se le deja en estado de incertidumbre al respecto.**

(Énfasis añadido)

⁴ **Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

⁵ **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Artículo 1. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo la Secretaría, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

**ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL
REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA
RESOLUCIÓN.”⁶**

De modo que los procedimientos de verificación no concluyen con el levantamiento del acta circunstanciada a que se refieren los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención a lo dispuesto en el último precepto citado, en el sentido de que: *“Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.”*, pues si en el propio procedimiento se establece la oportunidad de los visitados de alegar, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben seguir en cumplimiento a la garantía de audiencia, resulta inconcuso que para que se cumpla debidamente con dicha garantía es menester, también, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues carecería de objeto que se diera oportunidad al visitado de alegar y ofrecer pruebas, si la autoridad no se encontrara obligada a emitir una resolución en la que hiciera el análisis y valoración correspondiente, pues la oportunidad de defensa no se limita a la formulación de alegatos y al ofrecimiento de pruebas, sino a que éstos sean tomados en cuenta por la autoridad.

⁶ “VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.”

Además, en caso de no emitirse una resolución en que se defina la situación del particular, se contravendría el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura realizada a la resolución impugnada y de conformidad con el contenido del expediente administrativo, pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa lo siguiente:

1. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco se emitió la orden de visita de inspección ***** (fojas 2 a 5 del expediente administrativo anexo).
2. Del **veinticuatro al veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** se practicó el acta de inspección *****, en la que se hicieron constar los hechos y omisiones detectadas (fojas 6 a 37 del expediente administrativo anexo).
3. El ocho de agosto de dos mil veinticinco se emitió el oficio ***** (fojas 71 a 84 del expediente administrativo anexo), por medio del cual se emplazó a la actora al procedimiento administrativo sancionador, el cual le fue notificado el **doce de agosto de dos mil veinticinco** (foja 85 del expediente administrativo anexo), por el que, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgó el plazo de quince días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, respecto de los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección antes referida, cuestión que se desprende del propio contenido del oficio de emplazamiento:

(...)

4. Finalmente, con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada en el presente juicio, en la cual resolvió en definitiva el procedimiento de mérito, la cual fue notificada a la hoy actora el primero de octubre siguiente (fojas 218 a 248 del expediente administrativo anexo).

En virtud de lo anterior, si la visita de inspección que se practicó inició el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco y concluyó el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, entonces, el plazo de tres meses establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe computarse de la siguiente forma:

Fecha de conclusión de la inspección.	de del de	Plazo de cinco días hábiles para realizar observaciones respecto de las irregularidades detectadas.	Plazo de tres meses conforme al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
---------------------------------------	-----------	---	--

Veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.	Del veintiséis de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinticinco.	Del cinco de marzo al cinco de junio de dos mil veinticinco.
--	--	--

Mientras que el diverso plazo de treinta días hábiles señalado para la caducidad en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcurrió del seis de junio al diecisiete de julio de dos mil veinticinco, descontándose para dicho cómputo los sábados, domingos y días inhábiles de la autoridad demandada⁷.

Así como los días previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁸.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que la autoridad demandada no demostró haber emitido y notificado, a más tardar el **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, el emplazamiento con el cual hubiese dado inicio al procedimiento administrativo sancionador (y en virtud del cual habría definido la situación del visitado), mismo que del análisis realizado a los autos del presente juicio fue emitido el ocho de agosto de dos mil veinticinco y notificado hasta el **doce de agosto dos mil veinticinco**, **transcurriendo**; motivo por el cual resulta **fundado** el agravio referido a que caducaron las facultades de la autoridad demandada en relación con la visita de inspección que practicó de oficio a la hoy actora.

⁷ ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados.

Artículo Primero. Son días inhábiles, además de todos los sábados y domingos, con suspensión de labores, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los siguientes del año 2025:

I. 17 y 18 de abril;
II. 1 de mayo;
III. 5 de mayo;
IV. 16 de septiembre;
V. 17 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, y
VI. 25 de diciembre.
(...)

⁸ **Artículo 28.** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. (...)

13

En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 51, fracciones II y III, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada al ser fruto de un acto viciado de origen.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, el precedente emitido en la tercera época, por el Pleno de este Tribunal, publicado en su revista, año III, número 25, enero de mil novecientos noventa y nueve, página 16, con rubro **“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS”**.⁹

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y III, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el primer resultando del presente fallo, de conformidad con lo analizado en el último considerando.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

⁹ **FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.**- Si un acto o diligencia de la autoridad está violando(sic) y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales, por su origen los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

INSTRUCTORA Y
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAG. CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”